



Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874520
FAX: 938844916
E-MAIL: social13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 185/2020-D

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5213000000018520
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona
Concepto: 5213000000018520

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Jéssica Cid Ros, Marta Serra Díaz
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 334/2021

Magistrado: [REDACTED]

Barcelona, 13 de septiembre de 2021

Vistos por mi D. [REDACTED], Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Social número trece de Barcelona, los presentes autos sobre INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL derivada de enfermedad común, tramitados bajo el núm. **185/2020**, seguidos ante este Juzgado a instancia de D^a. [REDACTED], con NIF nº [REDACTED], asistida de la letrada JESSICA CID ROS, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, defendido y representado por el Letrada del Cuerpo de la Administración de la Seguridad Social D^a. MÓNICA FOUCE CALVO, y atendidos los mismos se dicta la siguiente;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 20/02/2020, la parte actora presentó ante el Juzgado Decano escrito de demanda, acompañado de sus copias y documentos, la cual tras su reparto correspondió su conocimiento al presente Juzgado, en la que previa exposición de los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportunos, suplicaba al Juzgado el dictado de sentencia conforme al suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes al acto de juicio que habría de tener lugar el día 22/06/2021.

TERCERO.- El día señalado comparecieron las partes en legal forma. Abierto el acto de juicio por el juzgador, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito inicial de demanda, seguidamente interpuso el recurso de apelación y el dictado de sentencia conforme a lo interesado en su escrito rector.





La parte demandada, la entidad INSS, se opuso a la demanda interesando la confirmación de la resolución de la D.P del INSS de Barcelona objeto de impugnación al no concurrir los presupuestos para acoger el grado de incapacidad interesado, y previos los trámites acordase la desestimación de la demanda.

Admitiendo que en caso de estimarse la demanda, la base reguladora ascendería a la suma de 2.215,56 euros/mes, con fecha de efectos económicos el 05/11/2019, Del mismo modo admitió que la profesión habitual de la parte actora era la de PROFESORA DE EDUCACIÓN FÍSICA. Reconociendo que las dolencias que aquejaban a la parte actora eran las reflejadas en el hecho 3º de la demanda, pero discutiendo la gravedad y limitaciones que las mismas provocan en la misma.

Abierta la fase probatoria se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en los autos, a los que me remito por economía procesal, formulando posteriormente las conclusiones las defensas de las partes.

Tras lo cual quedaron los autos vistos para el dictado de la resolución pertinente.

HECHOS PROBADOS

I.- D^a. [REDACTED], nacida el [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] afiliada a la seguridad social con nº [REDACTED], de profesión habitual PROFESORA DE EDUCACIÓN FÍSICA, inició procedimiento de baja médica en fecha 28/05/2018.

Interesando el reconocimiento de grado de incapacidad permanente por parte de D^a. [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] ante la D.P. del INSS de Barcelona, se incoo expediente nº2019/583746/03.

(Hechos que resultan de los folios 26 al 67 de las actuaciones).

II.- D^a. [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] fue reconocida por el ICAM, emitiéndose dictamen de fecha 05/11/2019 en el que se diagnosticaron las siguientes dolencias "artrosis bilateral de rodilla pendiente de valoración de intervención quirúrgica".

(Hechos que resultan de los folios 51 de las actuaciones).

III.-Por resolución de la Dirección provincial del INSS de Barcelona de fecha 05/12/2019 se resolvió que *"De acuerdo con los datos existentes en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y en la documentación aportada por usted esta Dirección Provincial, en aplicación de la legislación vigente, ha resuelto denegar con fecha 05-12-2019 la prestación de Incapacidad permanente por las siguientes causas: POR NO ALCANZAR LAS LESIONES QUE PADECE, SUSCEPTIBLES DE DETERMINACION OBJETIVA O PREVISIBLEMENTE DEFINITIVAS, DEBIENDO CONTINUAR BAJA TRATAMIENTO*





MEDICO, EN LA SITUACION JURIDICA QUE LE CORRESPONDE POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO HASTA LA VALORACION DEFINITIVA DE LAS LESIONES..."

(Los hechos consignados y probados en el punto resultan de los folios 40 de las actuaciones).

IV.- Presentada reclamación previa en vía administrativa por parte de D^a. [REDACTED] con NIF nº [REDACTED], frente a la resolución de fecha 05/12/2019, mediante Resolución de la D.P. del INSS de Barcelona de fecha 29/01/2020 se desestimó la reclamación previa.

(Hechos que resultan del folio 55 y 56 las actuaciones).

V.- Tras lo cual, por D^a. [REDACTED] con NIF nº [REDACTED] se presentó ante el decano de los juzgados de lo social de Barcelona, reclamación judicial en materia de prestaciones -seguridad social impugnando las resoluciones dictadas por el INSS con fecha 05/12/2019 y 29/01/2020, interesando el reconocimiento de grado de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual, derivada de enfermedad común, habiendo correspondido el conocimiento de la misma a este juzgado, quedando registrada con el nº 185/2020.

(Hechos que resultan del folio 1 al 16 de las actuaciones).

VI.- Las partes están de acuerdo en que caso de estimarse la petición de [REDACTED], con NIF nº [REDACTED], la base reguladora ascendería a la suma de 2.215,56 euros/mes, con fecha de efectos económicos el 05/11/2019, Del mismo modo admitió que la profesión habitual de D^a. [REDACTED] con NIF nº [REDACTED] era la de PROFESORA DE EDUCACIÓN FÍSICA.

(Hechos admitidos por las partes – ex artículo 281.3 de la LEC y folio 49 de las actuaciones).

VII.- Los requerimientos físicos de la profesión de PROFESORA DE EDUCACION FISICA son los siguientes a nivel de columna lumbar; dorsolumbar; hombro; codo; mano; cadera; rodilla; tobillo 3/4;

Bipedestación dinámica 3/4 .

(Hechos que resultan del folio 96 de las actuaciones).

VIII.- Las dolencias que padece D^a [REDACTED], con NIF nº [REDACTED], son las siguientes:

1/- Gonartrosis severa bilateral con artrosis severa en ambas rodillas y limitación





funcional de movilidad asociada con inflamación y dolor, tributaria de prótesis total bilaterales descartadas por edad a corto y medio plazo, necesidad de bastón para desplazamiento por limitación para bipedestación y deambulación prolongada.

2/-Cervicalgia y lumbalgia crónica con raquialgia mecánica.

(Hechos que resultan de la admisión de hechos por parte de la actora y de los folios 52, 53, 78 al 85, 101 al 103 reverso, 104 y 106 de las de las actuaciones).

VIII.- Por resolución de la D.P. del INSS de Barcelona de fecha 17/06/2021 se reconoció a D^a. [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] grado de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual, fijando una base reguladora de 2.286,28 euros, por las siguientes dolencias "gonartrosis severa avanzada con inestabilidad articular bilateral, tributaria de prótesis total de rodilla bilateral con limitación funcional.

(Hechos que resultan del folio 103 al 105 de las actuaciones).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensión contenida en la demanda.

La parte demandante impugna la resolución dictada por la Dirección Provincial de Barcelona del INSS de fecha 05/12/2019 que denegó el reconocimiento de grado de incapacidad permanente alguno y resolución de fecha 29/01/2020 que desestimo la reclamación previa en vía administrativa.

Los argumentos esgrimidos por la parte actora, fueron que el conjunto de patologías que padece la parte actora suponen un obstáculo insalvable para la realización de su profesión habitual y que a dicha fecha eran irreversibles pues las prótesis no le permitirían desempeñar su profesión habitual.

Terminando por interesar el dictado de sentencia conforme a lo solicitado.

SEGUNDO.- Oposición a la demanda.

El INSS se opone a la pretensión de contrario, interesando la confirmación de las resoluciones administrativas impugnadas dado que al tiempo de dictarse las resoluciones impugnadas no se habían agotados todas las posibilidades terapéuticas y por ende no eran definitivas.

Admitiendo que en caso de estimarse la demanda, la base reguladora ascendería a la suma de 2.215,56 euros/mes, con fecha de efectos económicos el 05/11/2019, Del mismo modo admitió que la profesión habitual de D^a. [REDACTED] con





NIF nº [REDACTED] era la de PROFESORA DE EDUCACIÓN FÍSICA. Reconociendo del mismo modo que las dolencias que afectaban a la actora eran las referidas en el hecho 3º de la demanda.

TERCERO.- Objeto litigioso.

El objeto de la presente litis, de conformidad con expuesto por los Letrados intervinientes, se centra en determinar cuáles si las dolencias padecidas por la parte actora, que no eran controvertidas eran definitivas o no al tiempo de formular la solicitud de grado y dictarse las resoluciones impugnadas y si estas hacían tributaria a la actora del grado de incapacidad permanente total.

CUARTO.- Valoración de la prueba.

Son pruebas propuestas y practicadas por las partes, la documental presentada, expediente administrativo, pericial, amén de los hechos admitidos por las partes en el presente o que no han sido controvertidos, todo ello en los términos que obran en la grabación.

La prueba ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta lo dispuesto por la LEC en ex los artículos 319 y 326 de la LEC cuanto a los documentos públicos y privados. En cuanto a los hechos admitidos o no controvertidos debe estarse a lo dispuesto en el artículo 281.3 de la LEC respecto de los hechos sobre los que existía conformidad, y artículo 85.2 de la LRJS y 405.2 de la LEC en cuanto a los que no fueron objeto de oposición. La pericial ha sido valorada de acuerdo con lo prevenido en el artículo 348 de la LEC.

De la prueba practicada, valorada en conjunto y conforme a las reglas anteriores han resultado probado los siguientes hechos:

I.- D^a. [REDACTED] nacida el [REDACTED], con NIF nº [REDACTED], afiliada a la seguridad social con nº [REDACTED] de profesión habitual PROFESORA DE EDUCACIÓN FÍSICA, inició procedimiento de baja médica en fecha 28/05/2018.

Interesando el reconocimiento de grado de incapacidad permanente por parte de D^a. [REDACTED] con NIF nº [REDACTED], ante la D.P. del INSS de Barcelona, se incoo expediente nº2019/583746/03.

(Hechos que resultan de los folios 26 al 67 de las actuaciones).

II.- D^a. [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] fue reconocida por el ICAM, emitiéndose dictamen de fecha 05/11/2019 en el que se diagnosticaron las siguientes dolencias "artrosis bilateral de rodilla pendiente de valoración de intervención quirúrgica".





(Hechos que resultan de los folios 51 de las actuaciones).

III.- Por resolución de la Dirección provincial del INSS de Barcelona de fecha 05/12/2019 se resolvió que *“De acuerdo con los datos existentes en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y en la documentación aportada por usted esta Dirección Provincial, en aplicación de la legislación vigente, ha resuelto denegar con fecha 05-12-2019 la prestación de Incapacidad permanente por las siguientes causas: POR NO ALCANZAR LAS LESIONES QUE PADECE, SUSCEPTIBLES DE DETERMINACION OBJETIVA O PREVISIBLEMENTE DEFINITIVAS, DEBIENDO CONTINUAR BAJA TRATAMIENTO MEDICO, EN LA SITUACION JURIDICA QUE LE CORRESPONDE POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO HASTA LA VALORACION DEFINITIVA DE LAS LESIONES...”*

(Los hechos consignados y probados en el punto resultan de los folios 40 de las actuaciones).

IV.- Presentada reclamación previa en vía administrativa por parte de D^a. [REDACTED] con NIF nº [REDACTED], frente a la resolución de fecha 05/12/2019, mediante Resolución de la D.P. del INSS de Barcelona de fecha 29/01/2020 se desestimó la reclamación previa.

(Hechos que resultan del folio 55 y 56 las actuaciones).

V.- Tras lo cual, por D^a. [REDACTED], con NIF nº [REDACTED], se presentó ante el decano de los juzgados de lo social de Barcelona, reclamación judicial en materia de prestaciones -seguridad social impugnando las resoluciones dictadas por el INSS con fecha 05/12/2019 y 29/01/2020, interesando el reconocimiento de grado de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual, derivada de enfermedad común, habiendo correspondido el conocimiento de la misma a este juzgado, quedando registrada con el nº 185/2020.

(Hechos que resultan del folio 1 al 16 de las actuaciones).

VI.- Las partes están de acuerdo en que caso de estimarse la petición de D^a. [REDACTED], con NIF nº [REDACTED], la base reguladora ascendería a la suma de 2.215,56 euros/mes, con fecha de efectos económicos el 05/11/2019, Del mismo modo admitió que la profesión habitual de D^a. [REDACTED] con NIF nº [REDACTED] era la de PROFESORA DE EDUCACIÓN FÍSICA.

(Hechos admitidos por las partes – ex artículo 281.3 de la LEC y folio 49 de las actuaciones).

VII.- Los requerimientos físicos de la profesión de PROFESORA DE EDUCACION FISICA son los siguientes a nivel de columna lumbar; dorsolumbar; hombro; codo; mano; cadera; rodilla; tobillo 3/4;





Bipedestación dinámica 3/4 .

(Hechos que resultan del folio 96 de las actuaciones).

VIII.- Las dolencias que padece D^a. [REDACTED], con NIF nº [REDACTED], son las siguientes:

1/- Gonartrosis severa bilateral con artrosis severa en ambas rodillas y limitación funcional de movilidad asociada con inflamación y dolor, tributaria de prótesis total bilaterales descartadas por edad a corto y medio plazo, necesidad de bastón para desplazamiento por limitación para bipedestación y deambulación prolongada.

2/-Cervicalgía y lumbalgia crónica con raquialgia mecánica.

(Hechos que resultan de la admisión de hechos por parte de la actora y de los folios 52, 53, 78 al 85, 101 al 103 reverso, 104 y 106 de las de las actuaciones).

VIII.- Por resolución de la D.P. del INSS de Barcelona de fecha 17/06/2021 se reconoció a D^a. [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] grado de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual, fijando una base reguladora de 2.286,28 euros, por las siguientes dolencias "gonartrosis severa avanzada con inestabilidad articular bilateral, tributaria de prótesis total de rodilla bilateral con limitación funcional.

(Hechos que resultan del folio 103 al 105 de las actuaciones).

QUINTO.- Incapacidad permanente. Incidencia de las patologías en la capacidad laboral.

Según el art. 194.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, "la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial; b) Incapacidad permanente total; c) Incapacidad permanente absoluta; y, d) Gran invalidez.

Conforme la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del TRLGSS, hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, será de aplicación la siguiente redacción:

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:





- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

Dos. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, todas las referencias que en este texto refundido y en las demás disposiciones se realizasen a la «incapacidad permanente parcial» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente parcial para la profesión habitual»; las que se realizasen a la «incapacidad permanente total» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente total para la profesión habitual»; y las hechas a la «incapacidad permanente absoluta», a la «incapacidad permanente absoluta para todo trabajo».”.

Sobre los grados de incapacidad permanente debemos de citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social, Sentencia 164/2020 de 7 May. 2020, Rec. 133/2020 que sintetiza muy bien los criterios y presupuestos a tener en cuenta para el reconocimiento de tales grados de incapacidad permanente razonando:” *la “jurisprudencia y doctrina coinciden en las notas características que definen el concepto*





legal de la invalidez permanente, a saber:

1) Alteración grave de la salud, lo que hace referencia a que las diversas enfermedades deben ser intelectualmente integradas y valorarse la totalidad de ellas en su conjunto, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, sí pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente, con independencia de la contingencia, común o profesional, que las haya originado; exige también la norma un tratamiento médico previo y el alta en dicho tratamiento, cuya no finalización impide, temporalmente, la valoración.

2) El carácter objetivable de las reducciones anatómicas o funcionales ("susceptibles de determinación objetiva"), lo que implica la exigencia de que se pueda fijar un diagnóstico médico, de forma indudable de acuerdo con los criterios comúnmente aceptados de la ciencia médica, y huyendo de las meras especulaciones subjetivas, o de las vaguedades, inconcreciones o descripciones carentes de base científica.

3) La condición permanente y previsiblemente definitivas de las lesiones, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que «no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

4) La gravedad de las reducciones, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen" su capacidad laboral en función de la profesión habitual o del grado de incapacidad que se postule; constituyéndose éste en el requisito central de la incapacidad permanente, pues resulta intrascendente una lesión -por grave que sea- que no incide en la capacidad laboral. A su vez, como luego se verá, según que el grado de afectación de la capacidad laboral sea mayor o menor, estaremos ante uno u otro grado de la misma.

En ese sentido, procede primeramente resaltar que la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ha venido elaborando cuáles son los contornos de la protección invalidante de nuestro Sistema de la Seguridad Social, y en su consecuencia, cómo debe de realizarse la valoración de las dolencias del trabajador que, siendo objetivables, sean tenidas previsiblemente como definitivas, tal y como finalmente queden judicialmente acreditadas, que son las que conforman las que tienen que ser, a esos efectos, tenidas en cuenta (artículo 134.1 de la LGSS EDL 1994/16443).

Doctrina ésta, que hasta el momento, cabe que se pueda resumir en los siguientes





términos:

a) Que debe de acomodarse la decisión que en cada supuesto se deba de adoptar, a un necesario proceso de individualización, en atención a cuáles sean las concretas particularidades del caso a enjuiciar.

b) Que, dado el carácter marcadamente profesional de nuestro Sistema de protección social en relación con la invalidez, lo que interesa valorar es, cual sea la capacidad laboral residual que, las secuelas que han sido tenidas como definitivas, permiten al afectado. Y ello, bien sea para la que haya venido siendo su profesión habitual hasta el momento de acaecer la incidencia presuntamente invalidante, o bien, en general, para cualquier otra actividad u oficio. De donde derivará una u otra calificación de las mismas, de acuerdo con los distintos tipos invalidantes que vienen legalmente previstos, actualmente en el artículo 137 de la LGSS EDL 1994/16443.

c) Que esa valoración de teórica capacidad laboral, tiene que verificarse teniendo en cuenta que, la prestación de un trabajo o actividad, debe ser realizado en condiciones normales de habitualidad, a los efectos de que, con un esfuerzo normal, se pueda obtener el rendimiento que sea razonablemente exigible; sin que por lo tanto, sea preciso para ello la adición, por parte del sujeto afectado, de un sobreesfuerzo que deba ser tenido como especial, y además, prestando ese trabajo concreto, o desarrollada la actividad, tanto con la necesaria profesionalidad, como conforme a las exigencias normales de continuidad, dedicación y eficacia, que son legalmente exigibles, y consecuentemente, con desempeño de un modo continuo y de acuerdo con la jornada laboral que sea la ordinaria en el sector de actividad o en la empresa concreta.

d) Así como, finalmente, el desempeño de la teórica actividad, no debe de implicar un incremento del riesgo físico, propio o ajeno, de compañeros de trabajo o de terceros.

... Sentado lo anterior debemos de señalar que es doctrina reiterada de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, que se habrá de entender por incapacidad permanente total conforme el artículo 137.4 de la LGSS, las dolencias que inhabiliten al trabajador para la realización de todas o las más fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Tal como se declara por el artículo 137.1 de la LGSS, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. De acuerdo con el artículo 136 de la LGSS, la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de tareas específicas para su profesión, y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabiliten para desarrollar





todas o las más fundamentales tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable y sin que se trata de la mera posibilidad de ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias de continuidad, dedicación y eficacia. Reiterada doctrina jurisprudencial que, interpretando el art. 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, ha declarado que debe reconocerse el grado de incapacidad permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles impidan al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrezca el mundo laboral, no pudiendo ser entendido ello a través de una interpretación literal y rígida que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación, y sí por el contrario, en forma flexible para su adaptación a las cambiantes formas en que la actualidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, y teniendo en cuenta que el desempeño de todo trabajo retribuido lleva consigo el sometimiento a una disciplina laboral, trabajo que siempre se requiere ha de desarrollarse con profesionalidad y de modo continuo no susceptible de fases de reposo y de fases de actividad.

Como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS de 18-1-1988 y de 25-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS de 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (STS de 12-7-1986 y de 30-9-1986), por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias (STS de 21-1-1988).

Por tanto, no se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS de 6-2-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS de 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro





del ámbito laboral (STS de 23-3-1988 y de 12-4-1988). Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el artículo 137.5 de la LGSS EDL 1994/16443 no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible.”

Además de lo anterior, en la valoración a realizar no cabe tener en cuenta las dificultades que pueda tener el trabajador para encontrar empleo por razón de su falta de conocimientos o preparación, pues las limitaciones para el trabajo han de provenir de alteraciones en su salud, según recoge el primero de estos preceptos y reitera la Sala de lo Social del Tribunal Supremo interpretando la normativa precedente, de análogo contenido (STS de 23 de junio de 1986).

Valorada la prueba practicada en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica, en especial el expediente administrativo y la documental médica dando prioridad a la emitida por médicos de la sanidad pública sobre la privada y a la de especialistas de sanidad pública sobre la documental emitida por médicos generalistas, esto es, folios 52, 53, 78 al 85, 101 al 103 reverso, 104 y 106 de las actuaciones, además de la admisión de hechos efectuada por la parte demandada en el acto de juicio en cuanto a las dolencias que afectaban a la parte actora, han resultado las siguientes dolencias:

1/- Gonartrosis severa bilateral con artrosis severa en ambas rodillas y limitación funcional de movilidad asociada con inflamación y dolor, tributaria de prótesis total bilaterales descartada por edad a corto y medio plazo, necesidad de bastón para desplazamiento por limitación para bipedestación y deambulación prolongada.

2/-Cervicalgía y lumbalgia crónica con raquialgia mecánica.

Determinadas las dolencias, debemos ahora abordar si las dolencias que padecía la parte actora eran o no definitivas y si se habían o no agotado todas las posibilidades terapéuticas al tiempo de resolver la solicitud de la misma.

Sobre este particular debemos concluir que analizada la prueba y valorado las medidas terapéuticas a las que había sido sometido la actora debemos concluir que respecto de las mismas se habían agotado todas las posibilidades terapéuticas y que las medidas que quedaban pendientes como era la colocación de prótesis, descartadas por edad, en modo alguno determinarían la recuperación de la capacidad laboral de la actora ni la posibilidad de desempeñar su profesión habitual de profesora de educación física sino que iban dirigidas en todo caso a paliar y reducir el dolor que la gonartrosis le causa, y ello en base a las siguientes consideraciones:

1/- Al folio 78 de las actuaciones se indica que la actora había sido sometida ya en el año 2016 a medidas de terapia celular mediante infusión intra-articular en ambas rodillas con células progenitoras mesenquimales de médula ósea autóloga.





2/- Del folio 79 de las actuaciones, resulta que ya en octubre de 2018 se planteó la posibilidad de la colocación de prótesis de rodillas sin que las mismas se hubiesen colocado a la fecha de resolver el presente expediente de reconocimiento de grado.

3/- Que al folio 80 de las actuaciones, mediante informe de fecha 13/11/2018 se indica que la actora esta aquejada e gonartrosis tricompartmental severa bilateral, como consecuencia de dolencias anteriores, que le provocan inestabilidad en ambas rodillas, siendo tributaria de prótesis de rodilla., encontrándose en tratamiento y valorándose la posibilidad de dicha prótesis.

4/- Al folio 80 de las actuaciones, según el informe fechado el 07/11/2018 se indica que el cuadro que presenta la actora es gonartrosis severa bilateral que le provoca inestabilidad y dolor, con procesos inflamatorios que requieren visitas al consultorio, precisando para caminar muletas para descargar las rodillas.

Asociado a la gonartrosis presentaba también problemas de lumbalgia debido al mal apoyo de las rodillas, concluyendo la mutua que la actora era tributaria de prótesis totales de rodillas pero por edad se recomendaba esperar.

De lo anterior se infiere que todas las posibilidades terapéuticas habían sido exploradas y se descartaba la intervención quirúrgica a corto y medio plazo. De hecho a la fecha la actora no ha sido objeto de intervención quirúrgica.

5/- Por último, con el mismo cuadro de dolencias y limitaciones el INSS por resolución de la D.P. del INSS de Barcelona de fecha 17/06/2021 se reconoció a D^a. ██████████, con NIF nº ██████████ grado de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual, fijando una base reguladora de 2.286,28 euros, por las siguientes dolencias "gonartrosis severa avanzada con inestabilidad articular bilateral, tributaria de prótesis total de rodilla bilateral con limitación funcional. Hechos que resultan del folio 103 al 105 de las actuaciones.

6/-Teniendo en cuenta las dolencias y limitaciones que presentaba la actora al tiempo de dictarse las resoluciones impugnadas en el presente, su profesión habitual y los requerimientos físicos que comportaba la misma; columna lumbar; dorsolumbar; hombro; codo; mano; cadera; rodilla; tobillo 3/4; Bipedestación dinámica ¾, hechos que resultan del folio 96 de las actuaciones, que la intervención quirúrgica para la colocación de prótesis de ambas rodillas estaba casi descartada por edad de la actora y que la recuperación de la actora era médicamente como incierta o a largo plazo, así como que en modo alguno le permitirían desempeñar su profesión habitual, debemos concluir que la misma era tributaria del grado de incapacidad permanente total a dicha fecha al haberse agotados todas las posibilidades terapéuticas y ser las dolencias que le afectaban definitivas.

Por todo lo anterior, se declara a la actora en grado de incapacidad permanente total





para el ejercicio de su profesión habitual de profesora de educación física, derivada de enfermedad común, con derecho a lucrar pensión calculada sobre el 75% de la base reguladora de 2.215,56 euros, con fecha de efectos económicos desde el 05/11/2019, con las actualizaciones y revalorizaciones que procedan todo ello con revocación de las resoluciones de la D.P. del INSS de Barcelona de fecha 05/12/2019 y 29/01/2020.

SEXTO.- En materia de costas no se hacen pronunciamientos en la materia.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por D^a. [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] asistida de la letrada JESSICA CID ROS, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, defendido y representado por el Letrado del Cuerpo de la Administración de la Seguridad Social D^a. MÓNICA FAUCE CALVO, y en consecuencia declarar a la actora en grado de incapacidad permanente total cualificada para el ejercicio de su profesión habitual de profesora de educación física, derivada de enfermedad común, con derecho a lucrar pensión calculada sobre el 75% de la base reguladora de 2.215,56 euros, con fecha de efectos económicos desde el 05/11/2019, con las actualizaciones y revalorizaciones que procedan todo ello con revocación de las resoluciones de la D.P. del INSS de Barcelona de fecha 05/12/2019 y 29/01/2020

En materia de costas, no se hacen pronunciamientos expresos.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Esta sentencia no es firme, cabe contra ella recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña, que deberá ser anunciado ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación, en el modo y forma previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, arts. 194 y 196. Al interponer el recurso, todo el que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o, en su caso, beneficiario de la asistencia jurídica gratuita entregará resguardo de haber constituido depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado (art. 229.1.a) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo juzgando en la instancia.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

